

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S, C A L D A S**

**Carrera 3 No. 15-24**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Fecha: 24 de julio de 2024**

<b>PROCESO:</b>	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL						
<b>DEMANDANTE:</b>	OSCAR IVÁN HINCAPIÉ CARDONA						
<b>DEMANDADA:</b>	MARLENY GUARÍN OSORIO						
<b>RADICADO:</b>	17013	31	12	001	<b>2023</b>	<b>00028</b>	01
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE OBJECIÓN TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN						

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra a despacho este conflicto, con la nota secretarial que el 22 de julio del año avante, venció el término de traslado de las objeciones presentadas a la partición por la parte demandada, y el extremo activo se pronunció al respecto.

**II. ANOTACIONES CONCRETAS DE LA OBJECIÓN**

El gestor judicial del extremo antagonista, empieza exponiendo que el partidor no allegó la partición dentro del plazo otorgado, ni dentro del término del requerimiento, dando como resultado aplicar el artículo 510 del Código General del Proceso.

Que en el trabajo de partición, la empresa **ALIAR S.A.**, reporta los valores asignados a cada integrante sumas iguales:

*“a la señora: **MARLENY GUARIN OSORIO**. Valor asignado la suma de 119.253.333.50, valor pasivo asignado: **519.495.00**. valor adjudicado neto: 118.733.838.50. AL señor: **OSCAR IVAN HINCAPIE CARDENAS** -sic-. Valor asignado la suma de 119.253.333.50, valor pasivo asignado: **519.495.00**. valor adjudicado neto: 118.733.838.50. si bien en el acta número 028 en la decisión por su despacho no dejo claro la liquidación de los pasivos de un millón treinta y ocho mil novecientos noventa pesos moneda corriente(\$1.038.990) que corresponde al pago de los Impuestos pagados por la demanda -sic-, y que no*

*hubo objeción por la parte demandante, esto se dejó claro por el Juzgado en la audiencia de Inventarios y avalúos, Artículo 501 del Código del Proceso. Solicito se de claridad sobre este punto y se corrija en el trabajo de partición”.*

### **III. PRONUNCIAMIENTO A LA OBJECCIÓN, POR PARTE DEL ACTOR**

**(Vr. archivo 091)**

*“... Frente a la solicitud de corrección del trabajo de partición en lo referente a la aclaración del pasivo por concepto del Pago del Impuesto Predial por valor de Un Millón Treinta y Ocho Mil Novecientos Noventa Pesos ( \$ 1038.990 ), considero señora Juez el Trabajo de Partición es muy claro en lo referente a la distribución de dicho pasivo en cabeza tanto del demandante como la parte demandada, toda vez que si bien es cierto dicho pago lo hizo en su momento la parte demandada en cabeza de la señora MARLENY GUARIN OSORIO, corresponde al señor OSCAR IVAN HINCAPIE CARDONA, el pago del 50% de dicho valor es decir la suma de Quinientos diecinueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos ( \$ 519.495 ) y a la señora MAELENY el pago del 50% restante.*

*Considerando que sobre dicho punto, contrario a lo solicitado por la parte demandada, a juicio del suscrito no hay dudas sobre el mismo.*

*Ahora bien sustenta la parte demandada y es motivo de inconformidad para dicha parte el no cumplimiento de la Empresa Aliar S.A. para presentar el Trabajo de Partición en los términos de ley. Si bien es cierto a dicha parte le asiste mediana razón en sus manifestaciones, es de considerar que la Empresa ya referida con anterioridad presenta escrito donde de una u otra forma informa sobre las dificultades de orden técnico que se le presentaron para cumplir en tiempo con el trabajo encomendado y es así como el día 05 de Julio de 2024 entrega el escrito sobre el Trabajo de Partición realizado, el cual considero se ajusta a la realidad procesal conforme a la Aprobación de la Diligencia de Inventarios y Avalúos..”.*

Lo relacionado con el espacio temporal otorgado al auxiliar de la justicia para presentar la partición, no merece ningún pronunciamiento de fondo, puesto que a la final se cumplió con la realización del trabajo de partición.

Se descende a estudiar lo pertinente a la objeción al trabajo partitivo de bienes, con base en las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

**1.** La objeción no tendrá eco de prosperidad ante la ambigüedad de la misma y por estar conforme a derecho el trabajo partitivo, se dictará sentencia aprobatoria de la partición, acorde con lo sentado en el numeral 3 del artículo 509 de la Codificación General del Proceso.

**2.** Al efecto, se enfoca la decisión en lo expuesto en el acta de inventarios y avalúos, que es la base de la partición, la cual se efectuó en audiencia que tuvo lugar el pasado 30 de abril con la presencia de los apoderados judiciales de las partes, y al interpretar la objeción, apunta al pasivo, donde el objetante expuso:

*“...si bien en el acta número 028 en la decisión por su despacho no dejo claro la liquidación de los pasivos de un millón treinta y ocho mil novecientos noventa pesos moneda corriente (\$1.038.990) que corresponde al pago de los Impuestos pagados por la demanda -sic-, y que no hubo objeción por la parte demandante, esto se dejó claro por el Juzgado en la audiencia de Inventarios y avalúos,..”*

Revisemos el pasivo que se inventarió:

*“PASIVOS: PRIMERA Y UNICA PARTIDA:*

*El valor adeudado por concepto de impuesto predial del bien inmueble con ficha catastral 000100000060316000000000; de cual se aportó factura de venta 381211 expedida por el Municipio de Aguadas; calculando sus 2/3 partes del mismo, al ser lo que corresponde a la sociedad patrimonial de hecho, la suma de \$1.038.990.*

*TOTAL PASIVO: **\$1.038.990”**.*

**3.** El pasivo mencionado, fue debidamente adjudicado, nótese que en el trabajo de partición, en el numeral 3.2. denominado **“PASIVOS”**, se hizo la debida distribución, adjudicando a cada uno el 50% de dicho rubro, o sea la suma de **\$519.495**, sin que se vislumbre algún desmedro en el patrimonio de la demandada, máxime que la objeción planteada no es bien clara, y se precisa que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la masa conyugal, para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos de los cónyuges.

El partidor es quien recibe la facultad de hacer la partición, y en ejercicio de sus funciones, debe adjudicar lo que a cada uno de los interesados corresponde, quedando elaborado así el trabajo de partición, el cual requerirá para que produzca efectos, la sentencia de aprobación respectiva.

**4.** La aprobación judicial consiste en la verificación por el órgano judicial de la conformidad de la partición efectuada con el ordenamiento jurídico. Por ello, cuando la partición no se ajusta al derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados, sino que es obligación del Juez, aún a falta de objeciones, ordenar que la partición se rehaga, si ello es procedente según la ley.

**5.** La objeción al trabajo de partición debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela. Para llevar a cabo la elaboración del trabajo partitivo, el legislador fijó unas reglas para el partidor que se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición y adjudicación refleje, los principios de igualdad y equivalencia que inspiran los postulados del artículo 1394 del C.C., buscando con ello que dicho trabajo constituya un acto justo de distribución.

Pero sin dejar de lado los parámetros establecidos que debe seguir el partidor al elaborar la partición, la jurisprudencia ha reconocido, que dicho articulado deja al partidor una libertad de estimación, procurando que guarde la posible igualdad y semejanza en los lotes adjudicados, siempre que respete la equivalencia, la cual resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar las varias porciones, el avalúo de los bienes hechos en los inventarios.

**6.** Lo esbozado, da al traste de negar la objeción intercalada, y llama la atención la frase a que alude el objetante que *“si bien en el acta número 028 en la decisión por su despacho no dejo claro la liquidación de los pasivos de un millón treinta y ocho mil novecientos noventa pesos moneda corriente(\$1.038.990) que corresponde al pago de los Impuestos pagados por la demanda -sic-, y que no hubo objeción por la parte demandante, esto se dejó claro por el Juzgado en la audiencia de Inventarios y avalúos”*, no entendemos a qué claridad se refiere.

**7.** Al estar ajustado a derecho el trabajo de partición, se aprobará con las ordenes consecuenciales que emanan de dicha decisión, como son la inscripción de las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, y luego de allegará la sentencia registrada para agregarla al expediente y se dispondrá la protocolización del proceso en la Notaría Única de esta localidad.

**8.** A la empres **ALIR S.A.**, por su labor realizada en este litigio, se le fijarán como honorarios la suma de **\$3.577.600**, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberán cancelar tanto el demandante como la demandada, por partes iguales, así:

- **\$1.788.880** el señor **OSCAR IVÁN HINCAPIÉ CARDONA.**
- **\$1.788.880** la señora **MARLENY GUARÍN OSORIO.**

**9.** Finalmente, al estar embargado el inmueble objeto de partición y estar pendiente de efectuar la diligencia de secuestro que esta agendada para el próximo 30 de julio, habrá de levantarse dichas cautelas, lo que se dirá en la parte resolutoria de este fallo.

En virtud de lo bosquejado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** impróspera la objeción incrustada al trabajo de partición por el gestor judicial que patrocina a la parte oponente en esta litis de liquidación de la sociedad patrimonial.

**SEGUNDO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado en esta liquidación de la sociedad patrimonial, el cual se encuentra con el número 079 pdf del expediente digital.

**TERCERO: DISPONER** la inscripción del trabajo de partición y de esta sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas, Caldas, a donde se remitirá oficio en tal sentido con constancia de ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** la protocolización del expediente en la Notaría Única de esta población.

**QUINTO: FIJAR** como honorarios para la empresa **ALIAR S.A.**, la suma de **\$3.577.600**, al tenor de lo consignado en la parte motiva de este fallo, dinero que deberán cancelar tanto el demandante como la demandada, por partes iguales, así:

- **\$1.788.880** el señor **OSCAR IVÁN HINCAPIÉ CARDONA.**
- **\$1.788.880** la señora **MARLENY GUARÍN OSORIO.**

**NOTA:** La suma económica aludida, la deberán cancelar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (Art. 363 C.G.P).

**SEXTO: CANCELAR** las medidas cautelares de embargo y secuestro que afectan el inmueble objeto de la partición, así:

- En el auto admisorio de la presente demanda, se dijo que el inmueble estaba embargado, y dentro del proceso de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, con radicado 17013311200120230002800, en el auto admisorio adiado el 16 de marzo de 2023, se ordenó el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 102-4015, registro que se perfeccionó en la anotación 14 del 17 de marzo de 2023 en dicho certificado. Por secretaría se libraré el respectivo oficio de cancelación del embargo.
- Sobre el secuestro, encontramos que en el anexo 064, por auto emitido el 31 de mayo anterior, se fijó fecha para el efecto el día 30 de julio de este año, a partir de las 10 a.m. Conforme a lo dicho en la parte sustancial, ya no tiene sentido efectuar el secuestro del inmueble objeto de partición, por lo que no se

llevará a cabo, y se dispone informar de esta determinación al auxiliar de la justicia señor **ORLANDO TORO CEBALLOS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Gomez Zuluaga**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Aguadas - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b8321a51feae8d2f18992d703d94908d83311199bd1997e03b3766c3e141e1**

Documento generado en 24/07/2024 05:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**